

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA GASISTA INTERPUESTO POR UNIÓN FENOSA GAS COMERCIALIZADORA, S.A. FRENTE AL GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN DEL SALDO DE MERMAS EN DISTRIBUCIÓN DE 2014.

Expediente CFT/DE/012/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 16 de febrero de 2017.

Visto el conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista interpuesto por UNIÓN FENOSA GAS COMERCIALIZADORA, S.A. frente al GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA en relación con la revisión del saldo de mermas en distribución de 2014, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Planteamiento del conflicto.

En fecha 30 de junio de 2016 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito del 27 de junio de la sociedad Unión Fenosa Gas Comercializadora, S.A. (en adelante UNIÓN FENOSA) por el que se planteaba conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista en relación con la revisión del saldo de mermas en distribución correspondientes al ejercicio del 2014 por parte del Gestor Técnico del Sistema, Enagás GTS, S.A.U. (en adelante, GTS) en aplicación de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso a terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de actividades reguladas.

En su escrito de planteamiento de conflicto UNIÓN FENOSA expone los siguientes antecedentes y alegaciones, resumidos de forma sucinta, siguiendo el orden de exposición del propio escrito.

- Que UNIÓN FENOSA es una comercializadora de gas que en el marco de su actividad se encuentra con desajustes en la fase final del tracto del gas, conocidos como mermas. Dichos desajustes dan lugar a un proceso de cálculo que se concreta por la aprobación por parte del GTS del saldo de mermas, así como su valoración económica. De dichos saldos se derivan para cada comercializadora unas obligaciones de pago o derechos de cobro.
- Que el 30 de mayo de 2015, UNIÓN FENOSA recibió del GTS la comunicación del saldo de mermas en distribución para el año 2014. Frente a dicha comunicación se planteó conflicto de gestión económica y técnica ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con número de expediente CFT/DE/021/15.
- Dicho conflicto fue desestimado por la CNMC, pero se reconoció la necesidad de que se revisara el saldo de mermas con los datos que faltaban. UNIÓN FENOSA recurrió dicha desestimación ante los órganos jurisdiccionales.
- El 2 de junio de 2016 UNIÓN FENOSA recibió la comunicación de la revisión de saldo de mermas en distribución para el año 2014 (en adelante, revisión). Frente a la misma, se presentaron escritos de alegaciones con fecha 15 de junio y el día 30 de junio el presente conflicto.
- UNIÓN FENOSA no cree, en primer lugar, que la Revisión haya corregido los errores materiales y de procedimiento ya denunciados en el CFT/DE/021/15. En particular, insiste en una cuestión de fondo, UNIÓN FENOSA no tenía en 2014 prácticamente ningún punto de suministro al que le fuera aplicable el reparto de diferencias de medición (clientes tipo 2).
- Insiste en que UNIÓN FENOSA no ha recibido toda la información que le permita reproducir el cálculo del saldo de mermas correspondiente a 2014 con el detalle requerido por la NGTS.
- Persisten graves errores materiales, en particular derivados de la falta de clientes de tipo 2, concretamente una desviación técnica de la imposibilidad de insertar en el sistema informático SL-ATR emisiones negativas y la imputación a 2014 de mermas correspondientes al año 2013.
- Que la Revisión carece de respaldo normativo y se incluyen referencias a normativa aprobada con posterioridad, concretamente la redacción introducida por la Orden IET 2736/2015 y que no puede tener, en principio, efectos retroactivos sobre derechos reconocidos a determinados agentes.
- Que en lo demás se reitera en los argumentos vertidos en el CFT/DE/021/15.
- Finaliza el escrito solicitando la nulidad de la decisión del GTS por la que se aprueban la revisión de los saldos de mermas anuales del ejercicio 2014, así como las obligaciones económicas que dimanar de la misma.

UNIÓN FENOSA aporta la siguiente documentación:

- Poder de representación. (Anexo I).
- Comunicación de la revisión de saldo de mermas en distribución para el año 2014 y su respectiva compensación económica, emitida por ENAGÁS GTS (Anexo II).
- Escrito de alegaciones de UNIÓN FENOSA ante el GTS previsto en la nueva redacción del artículo 14 de la Orden IET/2736/2015. (Anexo III).
- Carta de UNIÓN FENOSA a GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN de 18 de septiembre de 2015. (Anexo IV).
- Carta de GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN a UNIÓN FENOSA de 14 de julio de 2015. (Anexo V).
- Escritos de interposición y alegaciones presentados en el Expediente CFT/DE/021/15. (Anexo VI).

SEGUNDO.- Comunicaciones de inicio del procedimiento y alegaciones del Gestor Técnico del Sistema.

En fecha 15 de septiembre de 2016 se procedió a comunicar a UNIÓN FENOSA y al GTS el inicio del correspondiente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (Ley 30/1992, aplicable al presente procedimiento de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria tercera, apartado a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas). Al GTS se le dio traslado del escrito de UNIÓN FENOSA, confiriéndole un plazo de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 76.1 de la Ley 30/1992, para formular alegaciones y aportar los documentos que estimaran convenientes en relación con el objeto del conflicto.

En fecha 27 de septiembre de 2016, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ENAGAS en su condición de GTS de 26 de septiembre de 2016. En el mismo alega resumidamente lo siguiente:

-Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14.4 de la Orden IET/2446/2013 procedió en abril de 2015 a elaborar un informe de supervisión de las mermas reales, las mermas retenidas, los saldos de mermas y la asignación a los usuarios. Tras varias comunicaciones con la Dirección General de Política Energética y Minas, en la que dicha Dirección insiste en la necesidad de que la información sea veraz y calculada con los datos más precisos disponibles, se procedió a solicitar información actualizada a los distribuidores en relación con el cálculo de los saldos de mermas y, una vez recibidos, procedió a elaborar un informe complementario, de manera excepcional, con la información actualizada. Este informe complementario además de incorporar

todas las actualizaciones, tiene carácter definitivo y, lo más relevante, recoge la revisión de las compensaciones económicas de usuarios y distribuidores.

-Esta revisión fue comunicada a UNIÓN FENOSA el 31 de mayo de 2016, que procedió a alegar contra la misma en fecha 15 de junio de 2016.

-En cuanto a las alegaciones de fondo, GTS insiste en que no participa en las comunicaciones mensuales, entre distribuidoras y comercializadoras, desconociendo el detalle de la misma y si es suficiente o no.

-En cuanto a las desviaciones técnicas del sistema SL-ATR señala que actualmente ya es posible insertar repartos negativos a nivel usuario.

-Por otra parte, recuerda que la Resolución de la CNMC de 21 de enero de 2016 insiste en la diligencia del gestor en el cumplimiento de las obligaciones normativas y en la necesidad de que los distribuidores actúen con la mayor diligencia. Por todo ello, insiste el GTS en su actuación diligente y de forma transparente, aplicando correctamente la normativa.

Concluye solicitando, por tanto, que se dicte resolución por la que se desestime el conflicto, declarando que ENAGÁS, GTS S.A.U. ha actuado siempre conforme a Derecho.

GTS aporta la siguiente documentación:

- Comunicación de la Directora General de Política Energética y Minas de 15 de julio de 2015 en relación a las mermas de distribución en 2014 (Anexo I).
- Confirmación de información de distribuidores para el ejercicio 2014 (Anexo II).
- Remisión a UNIÓN FENOSA por parte del GTS de la información enviada por los distribuidores. (Anexo III).

TERCERO.- Trámite de audiencia.

Instruido el procedimiento, mediante escritos de fecha 4 de octubre de 2016 se puso de manifiesto a los interesados confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones. Dichos escritos fueron recibidos por UNIÓN FENOSA Y el GTS el 10 de octubre de 2016, según consta acreditado.

Con fecha 21 de octubre de 2016 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de UNIÓN FENOSA del mismo día, mediante el cual presentó alegaciones en el citado trámite de audiencia en el que se reitera en todo lo expresado en su escrito de 27 de junio, indicando además que:

-Que el GTS reconoce que no tiene todos los datos y que la Revisión no ha corregido los errores, en particular, el referido a los clientes de tipo 2.

-Que, efectivamente, la modificación de la desviación técnica del SL-ATR fue llevada a cabo en el primer trimestre de 2015, pero no se alcanza a entender qué relación tiene esto con las mermas del año 2014, año en el que se aplicó el sistema antiguo. Es más esta declaración no es más que el reconocimiento implícito de que los datos aportados por las distribuidoras no pudieron ser

correctos durante el año 2014 porque el sistema informático gestionado por Enagás no lo permitía, imputando a mi representada y a clientes suyos con telemida, mermas que no le correspondían. Este error no se corrigió en la Revisión de la resolución.

-En cuanto a la documentación aportada por el GTS faltaría el desglose mensual. Insiste UNIÓN FENOSA que en 2015 con el nuevo sistema SL-ATR ya corregido desde marzo y con las distribuidoras cumpliendo con la norma, se le ha imputado solo un 10% de las mermas de 2014. Ello acredita el error de cálculo del citado año y ello a pesar de tener más clientes no imputables (tipo 2) que el año anterior.

-Insiste, de nuevo, en que el GTS no es un mero gestor, sino que ha de supervisar los datos suministrados y que tiene una responsabilidad *in vigilando* en esta obligación de supervisión

-Una vez más, UNIÓN FENOSA insiste en que la revisión de las diferencias de medición en 2014 no tiene más apoyo normativo que el mecanismo de revisión introducido por la Orden IET/2376/2015, que sería, por tanto, retroactiva y además lesiva para los posibles derechos que se reconocieran en la resolución del recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la CNMC por la que se desestimaba el CFT/DE/021/15.

Finalmente reitera las pretensiones ya efectuadas en el escrito de planteamiento del conflicto de fecha 30 de junio de 2016.

El GTS no presentó alegaciones en el trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES.

PRIMERO.- Existencia de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema.

El artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»), establece que la CNMC resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los mercados de la electricidad y del gas. El segundo apartado del citado artículo añade que la CNMC resolverá los conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones.

Por su parte, el artículo 14.6 de la Orden IET/2446/2013 establece que en caso de discrepancia sobre la decisión del Gestor Técnico del Sistema [sobre la liquidación de los saldos de mermas anuales] se podrá presentar un conflicto de gestión del sistema ante la CNMC, en los términos establecidos en el artículo 12.1.b.2.º de la Ley 3/2013.

Mediante comunicación de fecha 30 de mayo de 2016, GTS notificó a cada usuario y distribuidor –entre ellos UNIÓN FENOSA- la revisión del saldo de mermas en redes de distribución correspondientes al ejercicio 2014, al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14.12 de la Orden IET/2446/2013, en redacción dada por la Orden IET/2736/2015, de 17 de diciembre. UFG, una vez recibida la comunicación-liquidación de ENAGAS, discrepa del resultado de la misma y, en consecuencia, presenta conflicto de gestión en los términos contemplados en los antecedentes de la presente Resolución y bajo el amparo normativo de los preceptos citados.

SEGUNDO.- Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos relativos a la gestión económica y técnica del sistema que, en relación con el sector gasista, se atribuye a la CNMC por el artículo 12.1 b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Ley 3/2013)

Dentro de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

TERCERO.- Procedimiento aplicable.

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2013 y, en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento administrativo común, según determina el artículo 2 de la Ley 3/2013.

CUARTO.- Plazo de interposición del conflicto.

El plazo de interposición del conflicto es de un mes desde que se produce el hecho o decisión correspondiente, según determina tanto el último párrafo del artículo 12.1 de la Ley 3/2013 como el artículo 30.3 de la Ley 24/2013.

La comunicación de la revisión del saldo de mermas para el año 2014 fue recibida por parte de UNIÓN FENOSA el día 30 de mayo de 2016. El presente conflicto fue planteado mediante escrito de 27 de junio de 2016 que tuvo entrada en el Registro de la CNMC el día 30 del mismo mes. No se plantea, por tanto, cuestión alguna en cuanto a la admisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES.

PRIMERO.- Alcance y objeto del presente conflicto.

UNIÓN FENOSA, como señala a lo largo de su escrito en reiteradas ocasiones, planteó ante esta Comisión conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista por discrepancias sobre la comunicación del saldo de mermas en la red de distribución en 2014 por parte del GTS.

Dicho conflicto fue desestimado por Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 21 de enero de 2016. Esta Resolución ha sido objeto de recurso contencioso-administrativo con fecha 24 de febrero de 2016 ante la Audiencia Nacional.

Como se señala en el Fundamento Jurídico Quinto de la Resolución desde una perspectiva exclusivamente de cumplimiento procedimental, el GTS cumplió estrictamente con la normativa vigente.

«UFG impugna la comunicación/liquidación de mermas de distribución de ENAGAS al considerar que se vulnera la norma sectorial en tanto no se disponía, en su momento, de toda la información que le permitiera reproducir el cálculo del saldo de mermas correspondiente a 2014, al no haber sido esa información remitida ni por las distribuidoras ni por ENAGAS. Extremo que afecta al propio ENAGAS, según manifiesta UFG en su escrito de alegación en el trámite de audiencia, a la hora de realizar la liquidación objeto de conflicto. Por todo ello, solicita la nulidad de la decisión de ENAGAS.

Procede por lo tanto valorar si la pretensión de UFG puede prosperar. En este sentido cabe considerar, a la vista de la documental, que la actuación de ENAGAS se ajusta al calendario regulado en la redacción entonces vigente del artículo 14 de la Orden.

Por lo tanto, ENAGAS se ha ajustado a las exigencias de la normativa entonces vigente ya que elaboró, en tiempo, la liquidación –con los datos disponibles– resultando esa comunicación/liquidación ajustada formalmente a Derecho, no pudiendo prosperar la pretensión de nulidad exigida por UFG».

No obstante, dicha actuación resultaba inconsistente por la falta de datos porque los distribuidores no habían remitido todos los datos en plazo. Por ello, se manifestaba en el último Fundamento Jurídico de la citada Resolución lo siguiente:

«Por consiguiente, aunque la actuación de ENAGAS no merezca reproche como se ha analizado, se recuerda que el resultado de la liquidación de mermas de distribución para el ejercicio 2014 necesariamente debe subsanarse a través de un informe complementario, según puso de manifiesto la DGPEM a la propia ENAGAS, que deberá anexarse a la liquidación practicada».

Esta necesidad de un “informe complementario”, que puso de manifiesto la Dirección General de Política Energética y Minas dio lugar a que la Orden IET/2736/2015, de 17 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la

retribución de las actividades reguladas para 2016, modificara el artículo 14 de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre e introdujera un nuevo apartado 12 con el siguiente contenido:

«12. Antes del 1 de abril del segundo año posterior al de cálculo, los distribuidores **podrán enviar al Gestor Técnico del Sistema revisiones** de la información remitida sobre las mermas reales, las mermas reconocidas, el saldo de mermas resultante y el reparto de dicho saldo entre los usuarios de acuerdo con el protocolo de detalle de las Normas de Gestión Técnica del Sistema que corresponda.

Teniendo en cuenta la nueva información comunicada por los distribuidores, el Gestor Técnico del Sistema supervisará la revisión de las mermas reales, las mermas retenidas, los saldos de mermas y su asignación a los usuarios, y calculará la revisión de las compensaciones económicas de usuarios y distribuidores, **elaborando un informe complementario al definido en el punto 4 que remitirá a los usuarios**, a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia antes del 1 de junio de dicho año. Dicho informe cumplirá los requisitos establecidos en el protocolo de detalle de las Normas de Gestión Técnica del Sistema correspondiente y los usuarios dispondrán de un plazo de 15 días para realizar alegaciones. El Gestor Técnico del Sistema comunicará a distribuidores y usuarios la revisión de sus saldos, debiéndose realizar los abonos correspondientes entre las partes en el plazo de un mes desde dicha comunicación.»

Con ello, se establecía un sistema de revisión en el segundo año, en el caso de las mermas de 2014 hasta el 1 de abril de 2016, que daría lugar a la elaboración de un informe complementario, con la correspondiente revisión de los saldos de mermas en la red de distribución en 2014.

Es objeto del presente conflicto la Revisión del saldo de mermas en distribución. Dicha revisión es consecuencia tanto de la recomendación contenida en la citada comunicación de la DGPEM a ENAGAS, como de la propia Resolución de esta Sala de 21 de enero de 2016, por la que se resolvió el conflicto CFT/DE/021/15. La citada revisión se contiene en el apartado 12 del artículo 14 de la Orden IET/2446/2013 (introducido por la Orden IET/2736/2015). Esta Comisión puede resolver, en consecuencia, las cuestiones planteadas por UNIÓN FENOSA en su escrito de planteamiento del conflicto, en tanto que la Resolución de 21 de enero de 2016 se limitó a poner de manifiesto que los datos eran incompletos y que el GTS había cumplido con la normativa en relación a los plazos de elaboración del saldo de mermas.

SEGUNDO.- LA PRETENDIDA RETROACTIVIDAD CONTRARIA A DERECHO DE LA COMUNICACIÓN DE REVISIÓN DEL SALDO DE MERMAS EN DISTRIBUCIÓN DE 2014.

En la alegación segunda de su escrito de planteamiento de conflicto UNIÓN FENOSA afirma que tiene dudas sobre la eficacia de la Comunicación de revisión

por no tener ningún respaldo normativo, ya que se apoya en normativa aprobada con posterioridad –la Orden IET/2736/2015–, y que por un principio básico de seguridad jurídica no puede tener efectos retroactivos sobre derechos reconocidos a determinados agentes.

Dicha normativa responde precisamente a la necesidad de establecer algún tipo de instrumento que asegure que el informe del saldo de mermas sea veraz y esté calculado con los datos más precisos disponibles, de los que, como quedó constancia en la Resolución de 21 de enero de 2016, no se disponía por parte del GTS a la hora de aprobar la Comunicación respecto al saldo de mermas en retribución de 2014, lo que llevó tanto a la DGPEM como a esta Comisión a recomendar la elaboración de un informe complementario, como así se recogió en la modificación normativa posterior.

Es decir, tal revisión resultaba estrictamente necesaria para dar cumplimiento a la exigencia normativa de correcta determinación de las mermas en distribución, de modo que dicha determinación sea veraz y ajustada a los datos reales. Con ello se evita justamente que el cálculo de este saldo interactúe negativamente con los principios de transparencia, objetividad y no discriminación que han de presidir todo procedimiento que conlleve, como es el caso, la generación de obligaciones económicas que recaen en un mercado liberalizado como es el de la comercialización.

Aunque lo anterior, por sí solo, sería suficiente para justificar la revisión de los saldos de mermas, a ello debe añadirse que, en este caso, no se da un supuesto de retroactividad desfavorable. De un lado, debe recordarse que, a diferencia de lo que sucede con las normas sustantivas, las normas que regulan aspectos procedimentales, como la aquí considerada, son aplicables desde el momento de su entrada en vigor. En este caso, el Gestor Técnico del Sistema efectuó su revisión de 31 de mayo de 2016 estando en vigor, desde el 1 de enero de 2016, el apartado 12 del artículo 14 de la Orden IET/2446/2013, que establecía tal previsión. A tenor de dicho apartado 14, la revisión de los saldos de mermas en distribución de 2014 se efectuó con datos actualizados hasta el 1 de abril de 2016, garantizándose así el cumplimiento de la citada exigencia normativa de correcta determinación de las mermas, en aplicación de los mencionados principios de transparencia, objetividad y no discriminación.

Por otro lado, tal retroactividad no es en ningún caso desfavorable. Como se acaba de señalar, responde a la exigencia normativa de veraz y correcta determinación de las mermas. El planteamiento de UNIÓN FENOSA alegando contra la procedencia de la Revisión es contrario a sus propios intereses –solo se entiende desde la perspectiva de su posición procesal- y poco o nada tiene que ver con la obligación legal de que el saldo de mermas finalmente aprobado sea veraz y ajustado a los datos reales. Una determinación del saldo de mermas con datos incompletos provocaría que algunos comercializadores tuvieran que afrontar pagos que no le corresponden y que otros se beneficiaran justamente

de este error, ambas situaciones son evidentemente contrarias a los principios anteriormente indicados. Por eso, tanto la DGPEM como esta Comisión no entraron en el fondo del asunto planteado por UNIÓN FENOSA y otras comercializadoras y distribuidoras, sino que ante el carácter incompleto de los datos defendieron la necesidad de elaborar un informe complementario o revisión con todos los datos actualizados, lo que a su vez ha permitido a UNIÓN FENOSA debatir en esta sede, de nuevo, si los datos aportados son correctos o no.

Ahora que ya se ha aprobado con carácter definitivo el saldo de mermas en distribución para 2014, hay que plantearse las cuestiones de fondo señaladas en el escrito de interposición del conflicto por parte de UNIÓN FENOSA.

TERCERO.- SOBRE LA INFORMACIÓN RECIBIDA POR UNIÓN FENOSA POR PARTE DE LOS DISTRIBUIDORES PARA PODER REPRODUCIR EL CÁLCULO DEL SALDO DE MERMAS

UNIÓN FENOSA alega que algunas empresas distribuidoras no le enviaron correctamente la información en el plazo previsto en el artículo 14.1 de la Orden IET/2446/2013 y que tampoco cuando se lo reclamaron como consta reiteradamente en el expediente le aportaron nueva información. Finalmente tampoco el GTS cumplió con esa obligación en su labor de supervisión, lo que supondría la nulidad de la Revisión del saldo de mermas del año 2014.

Para contestar a esta alegación es preciso determinar exactamente cuál fue la información enviada y si la misma era suficiente y consistente, cumpliendo con las exigencias normativas, para permitir la reproducción del cálculo. Una vez aclarada esta circunstancia será preciso determinar los efectos que la hipotética información insuficiente ha tenido en el proceso de determinación del saldo de mermas en distribución para el año 2014 y las consecuencias jurídicas que pueda tener la citada información insuficiente.

En primer lugar, el apartado 1 del artículo 14 de la Orden IET/2446/2013 establece que:

Los distribuidores comunicarán a los usuarios el saldo mensual de mermas del mes «m» que les corresponde en cada PCTD/PCDD, junto con la información necesaria que permita reproducir su cálculo. Para todo ello se aplicarán los protocolos de detalle de las Normas de Gestión Técnica del Sistema que correspondan.

De la lectura del precepto queda claro que son dos los tipos de información que se exigen, por una parte, el saldo mensual de mermas del mes «m» que les corresponde en cada PCTD/PCDD, es decir, que la información aparezca desglosada por cada usuario y por mes y además que esa información sea la necesaria (y habría que añadir la suficiente) que permita reproducir el cálculo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los protocolos de detalle de las Normas de Gestión Técnica del Sistema que corresponda.

Pues bien, de la lectura concreta de las reclamaciones vía correo electrónico de UNIÓN FENOSA a las distribuidoras se pone de manifiesto que las mismas **le enviaron correctamente el saldo mensual** con sus diferencias de medición, pero que UNIÓN FENOSA quería el detalle del consumo global (de todos los comercializadores) por PCTD desglosando los puntos de suministro tipo 1 y tipo 2 (resto de consumidores), de conformidad, según UNIÓN FENOSA, con lo establecido en la Orden IET/2446/2013, al considerar este dato fundamental para poder reproducir el cálculo, en particular, diferenciando entre clientes tipo 1 y tipo 2 y disponiendo de los datos agregados.

En suma, el debate objeto del conflicto no es si se envió o no correctamente la información mensual desglosada, sino si la misma es la necesaria para reproducir el cálculo de conformidad con lo que disponga las Normas de Gestión Técnica del Sistema y los Protocolos de Detalle y como exige el art. 14.1 de la Orden IET/2446/2013.

Esto obliga a determinar cuáles son las exigencias incluidas en este punto en la NGTS-06 “Repartos” y el Protocolo de Detalle-02 “Procedimiento de reparto en puntos de conexión transporte-distribución (PCTD) y en puntos de conexión distribución-distribución (PCDD)”.

La NGTS-06 que regula el procedimiento de reparto¹, disponía en su apartado 6.2, en la versión publicada en la página web del Ministerio con fecha 24 de junio de 2008 (que no fue publicada en el BOE, sino mediante la mera referencia a su publicación en web en BOE de 15 de julio de 2008), vigente al tiempo de la determinación de los saldos de mermas², aunque no adaptada al nuevo modelo de determinación del saldo de mermas anual, lo siguiente:

El reparto se enviará por el responsable del reparto al Gestor Técnico del Sistema, y en su caso, al otro titular interconectado aguas arriba, con el detalle y en los plazos establecidos en el apartado 6.4. **Todos los envíos de información se realizarán a través de la conexión SL-ATR / SCTD.**

Se podrá consultar la información del reparto a través de los sistemas SL-ATR o SCTD, según corresponda de acuerdo con el nivel de detalle establecido en los protocolos de detalle correspondientes. En caso de discrepancias, los sujetos afectados podrán solicitar información adicional a los responsables del reparto.

Seguidamente en el subapartado 2 regula los repartos en puntos de conexión de la red de transporte con la red de distribución (PCTD) estableciendo un reparto

¹ El reparto es el proceso de asignación del gas transportado, regasificado, distribuido o almacenado entre los distintos sujetos del sistema gasista involucrados.

² Actualmente el término diferencias de medición ha sido sustituido por saldo de mermas que es el que se utiliza en la Resolución del presente Conflicto.

diario provisional en n+1, el reparto definitivo n+1 (apartado 6.3) que se define como³

El reparto definitivo con desglose diario para cada usuario, coincidirá con la suma de las mediciones y de las estimaciones, realizadas por los distribuidores en los puntos de suministro, incrementadas en las mermas de distribución en vigor y **en diferencias de medición.**

En este reparto ha de tenerse en cuenta la clasificación de los clientes en:

- Clientes tipo 1: son los puntos de suministro con telemedida o con fecha de lectura a final de mes, de los cuales se dispondrá el dato definitivo el mes «m+1».
- Clientes tipo 2: son los puntos de suministro con lectura en lotes de lectura intermensuales o bimestrales en los que se estima su consumo en meses naturales en base a unos perfiles de consumo.

Finalmente el punto cuatro de este segundo subapartado regula las diferencias de medición en PCTD (Actualmente saldo de mermas).

6.2.2.4 Diferencias de medición en PCTD

Se define la cuenta de «Diferencias de Medición» como:

$$DM = E - F_{\text{tipo1}} - F_{\text{tipo2}} - M_{\text{tipo1}} - M_{\text{tipo2}} - D$$

Siendo:

- E: emisión de entrada a la red de distribución (medidas en los PCTD)
- Ftipo 1: mediciones y estimaciones de consumo realizadas por el distribuidor de clientes tipo 1.
- Ftipo 2: mediciones y estimaciones de consumo realizadas por el distribuidor de clientes tipo 2.
- Mtipo 1: mermas de distribución en vigor correspondientes a clientes tipo 1.
- Mtipo 2: mermas de distribución en vigor correspondientes a clientes tipo 2.
- D: medidas en los puntos de conexión distribución-distribución (PCDD).

Dichas diferencias de medición, a partir del 1 de julio de 2008, serán asumidas temporalmente por cada uno de los comercializadores que tengan clientes tipo 2 en función de la asignación del consumo mensual de dichos clientes en los repartos diarios «n+2». En el caso de que no existan clientes tipo 2 en la red, dichas diferencias se imputarán de forma análoga, según los clientes tipo 1.

Mensualmente, la distribuidora elaborará un informe con las mediciones y estimaciones de consumo, las mermas reconocidas de distribución y las

³ De conformidad con el Apartado cuarto de la Resolución de la DGPEM de 7 de febrero de 2013, a partir de la entrada en vigor de la misma el día 1 de julio de 2013, toda referencia al balance o reparto «n+2» realizada en las normas de gestión técnica del sistema o en sus protocolos de detalle se entenderá referida al balance o reparto «n+1».

diferencias de medición mensual y acumulada por comercializador en cada PCTD, **y comunicará el resultado a cada usuario con el detalle indicado en el PD-02.**

Antes del 1 de septiembre de cada año, las distribuidoras realizarán un informe de cierre de la cuenta de diferencias de medición (DM) del periodo comprendido entre el 1 de junio del año anterior y el 31 de mayo del año en curso. De forma excepcional, el primer periodo comprenderá desde el 1 de julio de 2008 hasta el 31 de mayo de 2009.

En este informe se indicará, con detalle mensual para cada una de las redes de distribución y para cada usuario:

- la emisión en los PCTD que alimenten a la red de distribución neta de salidas a otras redes conectadas en cascada.
- la asignación de las diferencias de medición realizada (DM).
- las mermas en vigor retenidas.
- las mediciones y estimaciones de consumo efectuadas, indicando la fracción del consumo y el número de suministros para los que se dispone de lectura de contador, declaraciones del consumo por parte del cliente y estimaciones. Asimismo, se indicará la metodología seguida para la realización de las estimaciones.

De la lectura del precepto anterior no queda perfectamente definida cuál es la información necesaria que los distribuidores han de dar a los comercializadores mensualmente, simplemente quedando remitida al detalle indicado en el PD-02. Es cierto que establece el contenido del informe anual, pero lo que discute UNIÓN FENOSA y es el objeto del debate en el presente conflicto es cuál la información mensual que los distribuidores han de dar a los comercializadores y si la misma es suficiente para reproducir los cálculos.

Frente a la regulación escueta de la NGTS-06 que se acaba de exponer, la Orden IET/2446/2013, en su artículo 14.1 introduce por primera vez, la necesidad de que la información suministrada sea suficiente para poder reproducir los cálculos, dicho de otra manera, se puedan trazar los cálculos realizados por la distribuidora. Se trata, por tanto, de una obligación novedosa que no estaba contemplada en la NGTS-06 en la redacción entonces vigente. Con ello se ve con nitidez la evolución en la información requerida que se expresa en la Orden IET/2446/2013, por la voluntad de mejorar, en aras a la transparencia en un mercado abierto y en competencia, la información que reciben los comercializadores y que es la base para el nacimiento de obligaciones de tipo económico. El modo de conseguir esta transparencia es dando la información suficiente para reproducir los cálculos.

En el Protocolo de Detalle PD-02 es donde también se aprecia con nitidez la evolución mencionada. Al tiempo de su aplicación en la determinación del saldo de mermas en distribución de 2014, dicho Protocolo de Detalle contaba con dos apartados. El primero –en redacción dada por Resolución de la DGPEM de 7 de febrero de 2013- regulaba el reparto diario. El segundo apartado regulaba –en

redacción dada por la Resolución de la DGPEM de 4 de julio de 2008- el reparto definitivo en puntos de conexión entre redes de transporte y distribución.

En el primer apartado –aprobado el mismo año que la propia Orden IET/2446/2013-, se regulan las reglas del reparto diario (antiguo n+2). En las mismas, el Protocolo establece con claridad en su apartado 1.4 tanto el modo de envío de la información que los distribuidores han de poner en conocimiento de cada usuario del sistema gasista, **como el detalle de la misma**, insistiendo en la trazabilidad de la información y por tanto en la disponibilidad de datos agregados que permitan la reproducción de los cálculos del distribuidor. Llama la atención como insiste en poner a disposición de todos los usuarios en el SL-ATR todos los datos tanto totales como asignados a los usuarios correspondientes.

El reparto diario se enviará por el distribuidor al SL-ATR, de forma que se encuentre disponible en el SL-ATR con el detalle que se indica a continuación, por PCTD/PCDD, comercializador y cliente directo a mercado y día:

- Emisión global a repartir por PCTD/PCDD.
- Residuo por PCTD/PCDD (total y asignado al usuario correspondiente) y su % sobre el total de emisión.
- Valor agregado de consumos con teled medida disponible (total y asignado al usuario correspondiente).
- Valor agregado de consumos teled medidos no disponibles y por tanto estimados (total y asignado al usuario correspondiente).
- Valor agregado de consumos no teled medidos estimados (total y asignado al usuario correspondiente).
- Reparto diario incluyendo residuo (total y asignado al usuario correspondiente).
- Valor agregado de las mermas reconocidas que corresponderían a los consumos asignados.

Toda la información adicional para que los datos y cálculos relativos al reparto diario sean trazables por el usuario estará disponible en el SCTD.

En particular, con el objeto de aumentar la transparencia y facilitar la trazabilidad de los repartos, los comercializadores dispondrán en el SCTD del dato utilizado para el reparto de los clientes teled medidos de cada comercializador, indicando si se trata de un valor estimado o teled medido. Esta información complementará la publicación de la teled medida.

El distribuidor mantendrá disponible para cada comercializador un inventario de los puntos Tipo 1 considerados en cada reparto, así como el número de puntos Tipo 2 por PCTD, peaje y zona climática.

Sin embargo, en el caso del reparto definitivo (segundo apartado del PD-02 en la redacción dada por la Resolución de 4 de julio de 2008, la cual había aprobado la NGTS-06) la redacción es menos clara, y además, en contra de lo que indica UNIÓN FENOSA tanto en su escrito de planteamiento del conflicto como en el de alegaciones en el trámite de audiencia, no impone ninguna obligación al distribuidor respecto al comercializador, sino en relación al GTS y otros titulares interconectados.

El titular responsable de la unidad de medida enviará, en los plazos establecidos, **al otro titular interconectado** y al Gestor Técnico del Sistema, la cantidad a repartir en cada PCTD con desglose diario. Esta cantidad incluirá las posibles regularizaciones de las medidas de meses anteriores

Aun así, el detalle de la información incluye datos agregados.

En los plazos establecidos, el distribuidor enviará al otro titular interconectado y al Gestor Técnico del Sistema el reparto definitivo con desglose diario por PCTD y comercializador.

Así mismo enviará la cuenta de diferencias de medición en cada PCTD por comercializador.

Dicho reparto por comercializador, tendrá además el siguiente detalle por PCTD:

Dato agregado de clientes de “tipo 1”

Dato agregado de clientes de “tipo 2”

Dato agregado de la cuenta de diferencias de medición.

Además, se incluirán los siguientes datos desagregados por PCTD:

Detalle de cada consumidor, de las cantidades diarias entregadas para generación eléctrica (centrales térmicas convencionales y de ciclo combinado).

Detalle por PCDD de las cantidades diarias entregadas a otros distribuidores conectados aguas abajo de sus redes.

Así las cosas, queda claro que la Orden IET/2446/2013 introdujo un mandato de que se incluyeran, en el informe mensual del saldo de mermas que los distribuidores debían dar a los comercializadores, todos los datos necesarios para la reproducción del cálculo. Pero al remitir el detalle de la información exigible a un Protocolo de Detalle a todas luces insuficiente generó una situación objetivamente contradictoria. Por un lado, los distribuidores han cumplido con las obligaciones de información establecidas en el Protocolo de Detalle y, por tanto, formalmente con lo dispuesto en el 14.1 de la Orden. Al mismo tiempo, el comercializador vio impedido de hecho la garantía de transparencia, que es la plena y clara replicación de los cálculos aplicados.

Como queda claro del propio expediente administrativo no todos los distribuidores enviaron la información con el mismo detalle y precisión, de modo que cada uno interpretó de forma distinta la contradicción normativa. Ello debió haber llevado al GTS como supervisor del informe anual del saldo de mermas a actuar evitando la situación y exigiendo a todos los distribuidores el mismo nivel de detalle de la información, adoptando para ello el modelo ya previsto en el Protocolo de Detalle al menos para el reparto definitivo o, incluso, en la medida de lo posible, el establecido para los repartos diarios, justamente por ser el más adecuado para garantizar la transparencia y la trazabilidad de la información, cumpliendo con ello con la garantía que la Orden IET/2446/2013 establece a favor de los comercializadores de que puedan reproducir el cálculo efectuado

por los distribuidores, cálculo que resulta imposible sin los datos agregados de cada PCTD.

En este sentido las modificaciones recientes del PD-02 mediante Resolución de la DGPEM de 23 de diciembre de 2015 y 4 de mayo de 2016 han reconocido de forma clara esta situación y así en el nuevo apartado 3 –reparto de saldo de mermas finales provisionales- los distribuidores están obligados a poner a disposición de todos los usuarios en el SL-ATRL toda la información para que los datos y los cálculos sean trazables, entre ellos el saldo de mermas total y el asignado a cada usuario correspondiente.

En consecuencia, tiene razón UNIÓN FENOSA al indicar que no ha podido disponer de la información necesaria para poder reproducir los cálculos de todas las distribuidoras y también en entender que es la labor propia del GTS en su función de supervisión garantizar no solo que el proceso se ha efectuado en plazo, sino conforme plenamente a la normativa. El GTS no puede argumentar que el detalle de esta información es cuestión que incumbe solo a distribuidores y comercializadores, sino que está obligado a actuar, cuando como es el caso, los distribuidores aportaron la información cumpliendo estrictamente con lo indicado por el PD-02, pero incumpliendo la garantía contenida en la Orden IET/2446/2013 de posibilidad de reproducción de los cálculos. Ello por un motivo obvio, sin la posibilidad de los comercializadores de reproducir los cálculos efectuados, su capacidad de alegación y contradicción con los resultados del distribuidor se ve limitada, lo que resulta contrario a los principios de objetividad y no discriminación que han de presidir la determinación del saldo de mermas y a la necesidad de que la misma se haga con datos veraces y actualizados.

Esto por sí solo no conduce a la nulidad de todo el cálculo del saldo de las mermas, sino que ha de bastar la puesta a disposición de UNIÓN FENOSA de la información exigida y que le permita reproducir los cálculos. De dicha reproducción podría simplemente comprobarse que el cálculo fue correcto y resultar veraz el saldo de mermas aprobado o que se han producido errores materiales que tendrán que ser objeto de rectificación. En este sentido, hay que desestimar la pretensión de nulidad de UNIÓN FENOSA, pero ello no significa que no haya de aportarse la citada información, que UNIÓN FENOSA reproduzca los cálculos y si se detectara algún tipo de error en el cálculo proceder a su corrección.

Finalmente es preciso señalar que tanto la nueva redacción de la NGTS-06 como del PD-02 aprobadas con posterioridad a los hechos objeto del presente Conflicto garantizan adecuadamente el pleno cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.1 de la Orden IET/2446/2013.

CUARTO.-LA CUESTIÓN DE LA IMPOSIBILIDAD DE INSERTAR POR PARTE DE LOS DISTRIBUIDORES EN EL SISTEMA INFORMÁTICO SL-ATR DEL GESTOR TÉCNICO DATOS DE CONSUMO NEGATIVO

El segundo argumento principal de UNIÓN FENOSA en el presente conflicto es que hasta marzo de 2015 era imposible en el sistema informático SL-ATR asignar repartos negativos a los clientes tipo 2 (sin telemedida), a los que se imputaba en esa situación saldo cero (es decir, no se podía imputar mermas a los clientes que dejen su saldo en negativo), imputando los mismos a los clientes de tipo 1, en contra, en su opinión de lo previsto en la NGTS-06.

Esta situación contable puede darse cuando por la inexactitud de las mediciones, o, lo que es más probable, por la diferencia temporal entre las mediciones asociadas a las facturaciones de los consumos (salidas) respecto a las conexiones transporte-distribución (entradas), las salidas son superiores a las entradas. Se insiste en que se trata de una situación contable, y no física, porque las salidas no pueden ser superiores a las entradas (la red de distribución no tiene capacidad de almacenamiento).

El GTS reconoce en sus alegaciones la existencia de dicha situación, aunque insiste en que actualmente ya está resuelta, pero nada dice de si ha influido o no en los resultados del saldo de mermas de 2014. Bien al contrario, los datos aportados por UNIÓN FENOSA demuestran que, a pesar de tener muy pocos clientes tipo 2 -sin telemedida- la cantidad imputada a las mermas es desproporcionada. Incluso llega a comparar su situación en 2014 con la de 2015, una vez solventado el problema a partir de marzo de 2015 en la que solo le imputa un 10% de las mermas que en el año de referencia.

Planteada así esta cuestión, hay que indicar, en primer lugar, que el SL-ATR es el sistema logístico de acceso de terceros a la red y está regulado en el Protocolo de Detalle-PD 04. En dicho Protocolo, el GTS está obligado a que dicho sistema sea fácilmente accesible, garantizando la veracidad y actualidad de la información suministrada, su seguridad y confidencialidad, así como el respeto a los principios de transparencia, objetividad y no discriminación. En el SL-ATR se pueden consultar por parte de los usuarios todos los datos relativos a sus repartos.

Se trata, por tanto, de una herramienta informática, cuyo mantenimiento es responsabilidad del GTS y que ha de responder siempre a los principios de veracidad y actualidad, así como respetar los principios de transparencia, objetividad y no discriminación.

Sin embargo, a pesar de la claridad del Protocolo de Detalle PD-04, desde la entrada en vigor de la Orden IET/2446/2013 hasta marzo de 2015, el sistema informático no permitía que se imputara a un cliente tipo 2 -sin telemedida- un saldo de mermas negativo, sino que le asignaba un valor cero, procediendo, por tanto, como si ese usuario no tuviera ese tipo de clientes y pasando a repartir el saldo positivo de mermas entre los clientes tipo 1 (y con ello, las obligaciones económicas que se veían objetivamente modificadas).

Todo ello a pesar de que la norma de gestión técnica aplicable al tiempo de la determinación del saldo de mermas en distribución en 2015 establecía en el apartado 6.2.2.4 de la NGTS-06 la siguiente regla:

Dichas diferencias de medición, a partir del 1 de julio de 2008, serán asumidas temporalmente por cada uno de los comercializadores que tengan clientes tipo 2 en función de la asignación del consumo mensual de dichos clientes en los repartos diarios «n+2». En el caso de que no existan clientes tipo 2 en la red, dichas diferencias se imputarán de forma análoga, según los clientes tipo 1.

Es decir, tiene razón UNIÓN FENOSA cuando indica que solo se podía imputar a la comercializadora las diferencias de medición según los clientes de tipo 1, cuando no existieran clientes de tipo 2. El hecho de que no se pudiera asignar saldos negativos y, sobre todo, el hecho de que dichos clientes aparecieran con valor cero, conducía a no repartir correctamente los saldos y lo que es más importante, a discriminar a aquellos comercializadores con pocos clientes de tipo 2 –como el caso de UNIÓN FENOSA- frente a otros comercializadores con más clientes tipo 2 porque al no computar los clientes de tipo 2 procedía a imputar dichas diferencias entre clientes de tipo 1, en contra expresamente de lo previsto en la NGTS.

Como demuestra el silencio en las alegaciones del GTS y su actuación posterior –marzo 2015- está claro que el cómputo con valor cero de algunos clientes tipo 2 estaba modificando el resultado final de los cálculos y, por ello, hubo que modificar el SL-ATR para adaptarlo a la nueva situación.

En consecuencia, es claro que este fallo es incompatible con una herramienta informática que se pretende veraz, actualizada y conforme con los principios de transparencia, objetividad y no discriminación. Bien al contrario, dicho error causa una diferencia de trato a los distintos usuarios en atención a sus tipos de clientes que no puede aceptarse.

Solo mediante el nuevo cálculo –una vez permitido que los distribuidores incluyan saldos negativos de clientes tipo 2 en 2014- se podrá alcanzar una imagen veraz y plenamente consistente del saldo de mermas en retribución en 2014.

Ahora bien, la detección de este error material y la necesidad de su rectificación no conducen a la nulidad tanto de la Comunicación del saldo de mermas de 2014 -30 de mayo de 2015- como de la posterior Revisión, resultado del informe complementario de 2 de junio de 2016, como pretende UNIÓN FENOSA en el planteamiento del conflicto, porque lo ocurrido, simplemente, es que la herramienta informática, responsabilidad del GTS, no tuvo en cuenta la posibilidad de que algunos clientes tipo 2 tuvieran saldos negativos –situación real- y al computarlos dicha herramienta como saldo de valor cero- condujo a una valoración inadecuada de los saldos de mermas y de las correspondientes

obligaciones económicas. La naturaleza de mero error material la señala la propia comercializadora cuando en su escrito de planteamiento del conflicto indica literalmente que:

«Existen y persisten graves errores materiales en la Comunicación, muy obvios en el caso de UNIÓN FENOSA debido a nuestra posición en el suministro a clientes tipo 2 durante el período 2014, prácticamente nula».

Para calificar seguidamente de “desviación técnica” la consecuencia de no poder insertar en el SL-ATR emisiones negativas. Si la propia actora califica de error material y de desviación técnica al fallo de la herramienta informática y a sus consecuencias, parece más que evidente que esta Comisión puede, de forma congruente, resolver desestimando la pretensión de nulidad, pero imponer al GTS que se subsanen y rectifiquen los errores detectados.

En ese sentido, procede la desestimación de la pretensión de UNIÓN FENOSA.

Dicha desestimación, es preciso insistir, no conduce lógicamente a que el error detectado no haya de rectificarse, sino todo lo contrario, de modo que los distribuidores pueden y deben computar los clientes de tipo 2 con el saldo negativo correspondiente y no como si hubieran tenido saldo cero. Solo llevando a efecto esta corrección se asegurará que el saldo de mermas es veraz y se garantizará el derecho de UNIÓN FENOSA al correcto cómputo de sus mermas y la correspondiente asignación de su saldo de mermas y de las obligaciones económicas dimanantes.

Esta Resolución resulta, por otro lado, plenamente congruente con lo solicitado por la comercializadora en tanto que ampara su derecho a que las obligaciones económicas derivadas del cómputo del saldo de mermas procedan de datos veraces y verificables sin proceder a la declaración de nulidad de lo actuado hasta ahora por el GTS que no ha infringido lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, sino que simplemente trasladó de forma incorrecta al programa informático lo dispuesto en una Norma de Gestión Técnica, cuya naturaleza plenamente normativa es más que dudosa.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista interpuesto por UNIÓN FENOSA GAS COMERCIALIZADORA, S.A. frente al GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA en relación con el saldo de mermas en distribución de 2014, en lo que se refiere a la pretensión de nulidad de la determinación de dicho saldo de mermas.

SEGUNDO.- Ordenar al Gestor Técnico del Sistema que, a la mayor brevedad posible, proceda a la puesta a disposición de UNIÓN FENOSA GAS COMERCIALIZADORA, S.A. de la información que le permita reproducir los cálculos utilizados para la determinación del saldo de mermas en distribución en 2014.

TERCERO.- Ordenar al Gestor Técnico del Sistema que, a la mayor brevedad posible, proceda a la rectificación de los errores materiales detectados para el caso de UNIÓN FENOSA GAS COMERCIALIZADORA, S.A en el sentido indicado en el fundamento jurídico cuarto de la presente Resolución.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.